Con fecha 26 de mayo de 2020, los CC. Diputados Juan Carlos Maturino Manzanera, María Elena González Rivera, José Antonio Ochoa Rodríguez, José Luis Rocha Medina y David Ramos Zepeda, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido de Acción Nacional, presentaron a esta H. LXVIII Legislatura, Iniciativa de Decreto que contiene, REFORMAS Y ADICIONES A LOS ARTÍCULOS 10, 63 Y 76 DE LA *LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE DURANGO*, misma que fue turnada a la Comisión de Asuntos de la Familia y Menores de Edad, integrada por los CC. Diputados Alicia Guadalupe Gamboa Martínez, María Elena González Rivera, Cinthya Leticia Martell Nevárez, Nanci Carolina Vásquez Luna y Pedro Amador Castro; Presidenta, Secretaría y Vocales respectivamente, los cuales emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha 26 de mayo de 2020, fue turnada a este órgano dictaminador la iniciativa que reforma la fracción XII del artículo 10, adiciona la fracción X y un último párrafo al artículo 63 y reforma la fracción V del artículo 73, todos de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Durango; la cual fue presentada por los CC. Diputados Integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXVIII Legislatura.

CONSIDERACIONES

PRIMERO.- La dictaminadora dio cuenta que la iniciativa que se alude en el proemio del presente Decreto, tiene como propósito adicionar al catálogo de derechos de niñas, niños y adolescentes, contenidos en el artículo 10 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, de manera enunciativa más no limitativa, dentro del derecho al descanso y esparcimiento, al juego y al deporte; además de añadir a las obligaciones de quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como a las personas que tengan bajo su cuidado a infantes, contenidas en el artículo 63 de la precitada Ley, el educar y supervisar en el conocimiento y uso responsable de las tecnologías de la información y comunicación, previendo el supuesto para el caso de quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, habiten en domicilios diferentes, a fin de que se coordinen para dar cumplimiento a lo antes referido; asimismo, plantea incluir a las atribuciones de la

Procuraduría de Protección contemplados en el artículo 76 de dicho ordenamiento legal, el denunciar ante el Ministerio Público los hechos en donde se haga participar a niñas, niños o adolescentes en actividades delictivas; auxiliando a la autoridad correspondiente con la información que se le solicite para la investigación correspondiente.

SEGUNDO.- En relación a lo anterior, la Comisión que dictaminó estimó viables las propuestas planteadas por los iniciadores al tomar en cuenta lo siguiente:

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el noveno párrafo de su artículo 4, establece la obligación que tiene el Estado de velar y cumplir con el interés superior de la niñez en todas sus decisiones y actuaciones, así como la de garantizar de manera plena los derechos que le asisten a los infantes, señalado de manera puntual, que las niñas y los niños tienen *derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral*. Considerando que el interés superior de la niñez deberá ser el principio rector que guíe el *diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.*

A su vez, y respecto a la propuesta en materia de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, para garantizar ese derecho a niñas, niños y adolescentes; la Carta Política Federal en mención, en el segundo párrafo de su ordinal 6, asegura el derecho al libre acceso a la información que tiene toda persona, misma que debe ser plural y oportuna, así como el buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión; especialmente en el párrafo tercero del precitado numeral señala:

> *El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios*.

En el apartado B del referido artículo Constitucional, se establece lo relativo a la materia de radiodifusión y telecomunicaciones:

I. El Estado garantizará a la población su integración a la sociedad de la información y el conocimiento, mediante una política de inclusión digital universal con metas anuales y sexenales.

II. Las telecomunicaciones son servicios públicos de interés general, por lo que el Estado garantizará que sean prestados en condiciones de competencia, calidad, pluralidad, cobertura universal, interconexión, convergencia, continuidad, acceso libre y sin injerencias arbitrarias.

III. La radiodifusión es un servicio público de interés general, por lo que el Estado garantizará que sea prestado en condiciones de competencia y calidad y brinde los beneficios de la cultura a toda la población, preservando la pluralidad y la veracidad de la información, así como el fomento de los valores de la identidad nacional, contribuyendo a los fines establecidos en el artículo 3o. de esta Constitución.
….

TERCERO.- Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, en su artículo 34 hace el reconocimiento de los derechos que le asisten a las niñas, niños y adolescentes, tales como a tener un nombre, a poder acceder a la educación obligatoria, así como a la cultura y deporte, a su recreación, a que se proteja de forma integral su salud, a preservar su integridad física, psíquica y sexual, y de crecer en un ambiente de salud, paz, dignidad y libre de violencia, a ser escuchados por su familia y las autoridades, a participar plenamente en la vida familiar, cultural y social¸ así como el que puedan crecer bajo el amparo y responsabilidad de sus padres, con la salvedad de las circunstancias excepcionales que sean reconocidas mediante la vía judicial correspondiente.

Y en su ordinal 22, párrafo séptimo, fracción V, consagra la obligación que tienen el Estado y los Municipios de participar en colaboración con las autoridades federales, a *incorporar las tecnologías de la información y comunicación en el proceso educativo;* y en su diverso 30 estipula:

Es derecho de todos los habitantes del Estado acceder a la sociedad de la información y el conocimiento.

El acceso a internet y a las tecnologías de información y comunicación, la creación de medios de comunicación social, y el acceso a toda forma de comunicación visual,

auditiva, sensorial o de cualquier otro tipo son derechos de toda persona que se encuentre en el Estado de Durango. El Estado implementará acciones para el establecimiento de áreas de libre acceso a señal de internet.

El Estado garantizará el derecho de los ciudadanos para relacionarse electrónicamente con los entes públicos.

CUARTO.- Al respecto, en el ámbito internacional encontramos que, la Convención sobre los derechos del Niño, en su artículo 3 establece:

1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

QUINTO.- Por otro lado, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes tutela en el Capítulo Vigésimo denominado “Derecho de Acceso a las Tecnologías de la Información y Comunicación”, perteneciente a su Título Segundo “De los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes”, lo siguiente:

Artículo 101 Bis. Niñas, niños y adolescentes gozan del derecho de acceso universal a las Tecnologías de la Información y Comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e Internet establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

Artículo 101 Bis 1. El Estado garantizará a niñas, niños y adolescentes su integración a la sociedad de la información y el conocimiento, acorde a los fines establecidos en el artículo 3o. constitucional, mediante una política de inclusión digital universal en condiciones de equidad, asequibilidad, disponibilidad, accesibilidad y calidad.

Artículo 101 Bis 2. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho al acceso y uso seguro del Internet como medio efectivo para ejercer los derechos a la información, comunicación, educación, salud, esparcimiento, no discriminación, entre otros, de conformidad con el principio de interdependencia, en términos de las disposiciones aplicables.

SEXTO.- Conviene destacar que la Comisión Legislativa el pasado mayo de 2020 aprobó modificaciones a la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Durango, a fin de adicionar al catálogo de derechos de la niñez contenidos en el artículo 10 el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, para que de manera enunciativa se contemplara en una fracción XXI, misma que fue publicada mediante el Decreto número 318 el 10 de Mayo de 2020 en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango número 38; por lo que, se coincidió con las propuestas vertidas en la iniciativa en comento, dado que era necesario desarrollar a través de un capítulo especial, los alcances del referido derecho que se tutela e imprescindible fortalecer la normatividad en la materia para que esta cumpla con los objetivos elementales de toda ley, bajo la óptica de lo establecido por la Carta Política Federal y la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; además de reconocer que el acceso a las tecnologías de la información y comunicación permiten a los infantes un desarrollo e integración de forma integral en sociedad e impulsar el sus habilidades y coadyuvar a un mejor aprendizaje y al reconocimiento de la diversidad cultural.

SÉPTIMO.- Ahora bien, en relación a la propuesta de adicionar al catálogo de derechos de niñas, niños y adolescentes, contenidos en el artículo 10 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, de manera enunciativa más no limitativa, dentro del derecho al descanso y esparcimiento, al juego y al deporte, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en el Capítulo Décimo Segundo denominado *"De los Derechos al Descanso y al Esparcimiento"* perteneciente al Título Segundo intitulado *"De los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes"* establece en sus artículos 60 y 61 lo siguiente:

Artículo 60. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho al descanso, al esparcimiento, al juego y a las actividades recreativas propias de su edad, así como a participar libremente en actividades culturales, deportivas y artísticas, como factores primordiales de su desarrollo y crecimiento.

Quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes deberán respetar el ejercicio de estos derechos y, por lo tanto, no podrán imponerles regímenes de vida, estudio, trabajo o reglas de disciplina desproporcionadas a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez, que impliquen la renuncia o el menoscabo de los mismos.

Artículo 61. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a garantizar el derecho de niñas, niños y adolescentes al descanso y el esparcimiento y a fomentar oportunidades apropiadas, en condiciones de igualdad, para su participación en actividades culturales, artísticas y deportivas dentro de su comunidad.

OCTAVO.- Finalmente, respecto al planteamiento de incluir a las atribuciones de la Procuraduría de Protección, el denunciar ante el Ministerio Público los hechos en donde se haga participar a niñas, niños o adolescentes en actividades delictivas; auxiliando a la autoridad correspondiente con la información que se le solicite para la investigación correspondiente; la Ley de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Durango en su artículo 11 establece:

ARTÍCULO 11. La Procuraduría de Protección a través de su titular ejercerá las atribuciones siguientes:

I. Procurar en el ámbito de su competencia la protección integral de Niñas, Niños y Adolescentes que prevé la Constitución Política Federal, los Instrumentos Internacionales firmados y ratificados por México, la Ley Estatal, la presente Ley y demás disposiciones aplicables;

De la II. a la V. ….

VI. Prestar asesoría y representación en Suplencia a Niñas, Niños y Adolescentes involucrados en procedimientos judiciales o administrativos, sin perjuicio de las atribuciones que le correspondan al Ministerio Público;

VII. Intervenir de oficio, con la Representación Coadyuvante, en todos los procedimientos jurisdiccionales y administrativos en los que estén involucrados Niñas, Niños y Adolescentes, de conformidad con la Ley Estatal, la presente Ley y demás disposiciones aplicables;

VIII. ….

IX. Coadyuvar en la aplicación de medios alternativos de solución de conflictos, cuando los derechos de Niñas, Niños y Adolescentes hayan sido restringidos o vulnerados en su ámbito familiar, conforme a las disposiciones aplicables. La conciliación no procederá en casos de violencia;

X. Denunciar ante el Ministerio Público competente aquellos hechos que se presuman constitutivos de delito en agravio de Niñas, Niños y Adolescentes;

XI. Solicitar ante el Ministerio Público competente la imposición de medidas urgentes de protección especial previstas en el Código Nacional de Procedimientos Penales y esta Ley cuando exista un riesgo inminente contra la vida, integridad o libertad de Niñas, Niños y Adolescentes;

XII. Ordenar, fundada y motivadamente, bajo su más estricta responsabilidad, la aplicación de medidas urgentes de protección especial establecidas en el Código Nacional de Procedimientos Penales y esta Ley, cuando exista riesgo inminente contra la vida, integridad o libertad de Niñas, Niños o Adolescentes;

XIII. Solicitar el auxilio de las instituciones de seguridad pública competentes, para la imposición de las medidas urgentes de protección especial;

XIV. Solicitar a la autoridad competente, la imposición de medios de apremio correspondientes, en caso de incumplimiento a las medidas urgentes de protección especial;

De la XV.a la XXX. ….

XXXI. Intervenir de oficio aplicando las medidas provisionales pertinentes, en aquellos procedimientos administrativos o judiciales, tratándose de Niñas, Niños o Adolescentes cuya integridad física, mental o desarrollo, se vieran menoscabados por las personas que ejerzan la patria potestad, tutela o custodia de los mismos;

XXXII. Ejercer la Representación en Suplencia de Niñas, Niños y Adolescentes, a falta de quienes ejerzan la Representación Originaria o cuando por otra causa, así lo determine la autoridad jurisdiccional o administrativa competente con base en el interés superior de la niñez, de conformidad con la Ley Estatal y demás disposiciones aplicables;

De la XXXIII. a la XXXVIII. ….

XXXIX. Recibir quejas y denuncias por violaciones a los derechos contenidos en la Ley Estatal;

De la XL. a la XLVII. ….

XLVIII. Colaborar con las autoridades judiciales, en la medida de lo posible, en la realización de valoraciones psicológicas, socio-económicas y estudios de trabajo social, tratándose de procedimientos judiciales en los que se encuentren vulnerados o en riesgo los derechos de Niñas, Niños o Adolescentes;

XLIX. y LXIX. ….

Por lo anteriormente expuesto y considerado, la dictaminadora, estimó que la iniciativa, con las adecuaciones realizadas a la misma, es procedente, en virtud de considerar que obedece al mejoramiento de forma y fondo jurídicos.

Con base en los anteriores Considerandos, esta H. LXVIII Legislatura del Estado, expide el siguiente:

D E C R E T O No. 557

LA SEXAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, CON LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman la fracción XII del artículo 10 y la fracción V del artículo 76, y se adiciona la fracción XII y un último párrafo al artículo 63, todos de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Durango para quedar como sigue:

ARTÍCULO 10. ….

De la I. a la XI. ….

XII. Derecho al descanso**, al juego, al deporte** y al esparcimiento;

De la XIII. a la XXI. ….

….

ARTÍCULO 63. ….

De la I. a la VIII. ….

IX. Considerar la opinión de niñas, niños y adolescentes para la toma de decisiones que les conciernan de manera directa conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez**;**

X. Evitar suministrar, facilitar o dar a consumir bebidas y alimentos a niñas y niños de cero a tres años de edad, que conforme a la Norma Oficial Mexicana de la materia se encuentren etiquetados con exceso de azúcares, grasas, sodio o calorías;

XI. Protegerlos de toda forma de malnutrición o alimentación deficiente**;**

XII. Educar y supervisar en el conocimiento y uso responsable de las tecnologías de la información y comunicación.

Quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia, independientemente de que habiten en domicilios distintos, darán cumplimiento a las obligaciones a su cargo de manera coordinada y respetuosa.

ARTÍCULO 76. ….

De la I. a la IV. ….

V. Denunciar ante el Ministerio Público dentro de las siguientes 24 horas de las que se tenga conocimiento **todos** aquellos hechos que se presuman constitutivos de delito en contra de niñas, niños y adolescentes; **así como en hechos en donde se haga participar a niñas, niños o adolescentes en actividades delictivas; auxiliando a la autoridad correspondiente con la información que se le solicite para la investigación correspondiente;**

De la VI. a la XVII. ….

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

ARTICULO SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (13) trece días del mes de mayo del año (2021) dos mil veintiuno.

DIP. SONIA CATALINA MERCADO GALLEGOS
PRESIDENTE.

DIP. MARIA ELENA GONZÁLEZ RIVERA
SECRETARIA.

DIP. RAMÓN ROMÁN VÁZQUEZ
SECRETARIO.